

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de agosto del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100078019, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1355/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Respecto de la funcionaria pública Vernica Leticia Roa Moreno solicito conocer

- 1. El título del grado o grados de licenciatura con los que cuenta.*
- 2. Si cuenta con formación de posgrado en maestría(s) y/o doctorado(s); así como, el título del grado obtenido.*
- 3. Fecha de ingreso a la Agencia y con qué puesto y/o plaza y/o cargo ingresó.*
- 4. En qué puesto y/o plaza y/o cargo se desempeña actualmente, la fecha en que ocupó dicho puesto y/o plaza y/o cargo y las funciones inherentes al mismo.*
- 5. Versión pública del primer recibo de pago emitido por ASEA por concepto de la realización de sus funciones como servidora pública en esa Agencia en el puesto y/o plaza y/o cargo con que ingresó así como en relación al que puesto y/o plaza y/o cargo que ocupa actualmente.*
- 6. Experiencia profesional con la que cuenta relacionada con las funciones específicas del puesto y/o plaza y/o cargo que ocupa actualmente.*
- 7. Versión pública del cuestionario y/o dictamen y/o oficio y/o cualquier otro documento en el que el rea o reas correspondientes de ASEA determinaron que la experiencia profesional de la funcionaria pública en cuestión se relacionaba con las funciones inherentes al cargo que ocupa actualmente.*
- 8. Si ha realizado ordenes de visitas de inspección, verificación y/o supervisión y/o requerimientos de información vinculados con tales actividades anteriormente a su ingreso a ASEA, de conformidad con los datos curriculares con que cuenta en su archivo sobre capital humano esa Agencia; asimismo, solicito versión pública del documento donde lo anterior conste y de la hoja de vida y/o curriculum vitae con el que cuenta ASEA de la funcionaria en cuestión.*
- 9. Si ha realizado ordenes de visitas de inspección, verificación y/o supervisión, así como requerimientos o solicitudes de información a los Regulados en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y/o protección al medio ambiente, desde su ingreso a la ASEA y hasta el 22 de agosto del 2019, proporcionando los datos del número de la orden de visita, acta de visita y número de expediente.*
- 10. Versión pública de los documentos en los que conste el ejercicio de las funciones sustantivas en materia de inspección, supervisión y vigilancia inherentes al puesto y/o plaza y/o cargo que ocupa actualmente, desde la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**

fecha en que ocup dicho puesto y/o plaza y/o cargo hasta el 22 de agosto del 2019.”

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/289/2019**, de fecha 29 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 73 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

- En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, se entiende que de la misma, únicamente corresponde a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial lo referente a los siguientes puntos:

9. Si ha realizado ordenes de visitas de inspección, verificación y/o supervisión, así como requerimientos o solicitudes de información a los Regulados en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y/o protección al medio ambiente, desde su ingreso a la ASEA y hasta el 22 de agosto del 2019, proporcionando los datos del número de la orden de visita, acta de visita y número de expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100078019

10. Versin pblica de los documentos en los que conste el ejercicio de las funciones sustantivas en mäteria de inspeccin, supervisin y vigilancia inherentes al puesto y/o plaza y/o cargo que ocupa actualmente, desde la fecha en que ocup dicho puesto y/o plaza y/o cargo hasta el 22 de agosto del 2019." (sic)

Bajo ese tenor y derivado de que se **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, sin localizar documentación en materia de funciones que desempeña esta Unidad.

Es importante mencionar que las funciones establecidas para el debido ejercicio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentran localizados en el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y que, por definición tales facultades de la Unidad y sus respectivas Direcciones Generales enunciadas en el mismo, no corresponden a la Dirección de Área que corresponde al servidor público de quien se solicita información.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda efectuada versó del periodo señalado por el solicitante de los numerales 9 de la solicitud: "desde su ingreso a la ASEA y hasta el 22 de agosto del 2019, proporcionando los datos del número de la orden de visita, acta de visita y número de expediente." así como del punto 10 que a la letra dice: "desde la fecha en que ocupó dicho puesto y/o plaza y/o cargo hasta el 22 de agosto del 2019." SIC, siendo que la servidora pública presta sus servicios al Estado a partir del 1 de julio de 2019, quedando entonces desde aquel día hasta el 22 de agosto del mismo año.
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin que se encontrará datos algunos con respecto a lo solicitado en los puntos 9 y 10 de la solicitud en comentario "Si ha realizado ordenes de visitas, de inspeccin, verificacin y/o supervisin, as como requerimientos o solicitudes de informacin a los Pegulados en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y/o proteccin al medio ambiente"(SIC).
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos respectivos, sin que se haya localizado la información en relación que la C. Verónica Leticia Roa Moreno, haya emitido órdenes de visita de inspección, verificación y/o supervisión, requerimiento o solicitudes de información a los Regulados



RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100078019

en materia de seguridad industrial, operativa y/o protección al medio ambiente, requerida por el solicitante.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0467/2019**, de fecha 13 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 17 de los mismos, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano, pone a consideración del Comité de Transparencia de la **ASEA, la versión pública del Currículum Vitae presentado por la servidora pública ante esta Dirección General de Capital Humano, así como, el primer recibo de pago emitido en favor de la C. Verónica Leticia Roa Moreno.**

Lo anterior, ya que, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo, del Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

La documentación señalada presenta los siguientes datos confidenciales:

Currículum Vitae

- Domicilio particular de la servidora pública.
- Teléfono particular de la servidora pública.
- Fotografía de la persona servidora pública.
- Correo electrónico particular.

Recibo de Pago

- CURP de la servidora pública.



- Número de seguridad social de la servidora pública.
- RFC de la servidora pública.
- Número de cuenta de la servidora pública.

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**



Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/289/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente en lo requerido en los numerales **9.** y **10.** referente a si la Servidora Pública Verónica Leticia Roa Moreno “*ha realizado ordenes de visitas de inspección, verificación y/o supervisión, así como requerimientos o solicitudes de información a los Regulados en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y/o protección al medio ambiente, proporcionando los datos del número de la orden de visita, acta de visita y número de expediente*”, así como “*la versión pública de los documentos en los que conste el ejercicio de las funciones sustantivas en materia de inspección, supervisión y vigilancia inherentes al puesto y/o plaza y/o cargo que ocupa actualmente, desde la fecha en que ocupó dicho puesto y/o plaza y/o cargo hasta el 22 de agosto del 2019*”; no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**

obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/289/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 01 de julio al 22 agosto de 2019 (periodo señalado por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de 01 de julio al 22 de agosto de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado documento alguno relacionado con lo requerido en los numerales **9.** y **10.** de la solicitud de mérito; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la



LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0467/2019**, la **DGCH** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 4732/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 10/17, 18/17 y 19/17 todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**

Datos Personales	Motivación
Domicilio	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Número telefónico particular	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
Correo electrónico	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**

	del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas	Que el Criterio 10-17 , emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de seguridad social de persona física	Que en su Resolución RRA 4732/18 , el INAI determinó que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, que si bien, corresponde a información de servidores públicos, es susceptible de ser protegida al ser concernientes a su persona y no guardar injerencia con sus funciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**

	En función de lo anterior, la clasificación del número de seguridad social es procedente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0467/2019**, la **DGCH** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP, RFC, fotografía, número de cuenta bancario y número de seguridad social**, todos de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en cuenta las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 4732/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 10/17, 18/17 y 19/17 todos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, específicamente la referente a los numerales **9. y 10.**, manifestada por la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente III relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedentes II, por lo que respecta a lo requerido en los numerales **9. y 10.** de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100078019

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGCH**, en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/289/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH** adscrita a la **UAF**, asimismo se aclara que deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI**, a la **DGCH**, adscrita a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de septiembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 590/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100078019**


Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JWBV/CPMG

